

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-0915

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, cuyas reformas se publicaron en el Registro Oficial No. 432 - Suplemento de 20 de febrero de 2019, prescribe:

“Art. 85.- Definición.- Los medios de comunicación comunitarios son aquellos cuya propiedad, administración y dirección corresponden a los movimientos y organizaciones sociales, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, universidades y escuelas politécnicas, mediante los cuales ejercen el derecho a la comunicación democrática.

Los medios de comunicación comunitarios no tienen fines de lucro y su rentabilidad es social.

Cuentan con un proyecto comunicacional que promueve la amplia participación y fortalecimiento de la comunidad a la que sirven y de la que son parte.

Estos medios se definen por su programación pluralista, inclusiva, intercultural, académica, educativa y formativa, con enfoque de género, defensora de los Derechos Humanos y de la Naturaleza, orientada hacia la transformación social, el sistema de vida comunitario y el Buen Vivir.

Su gestión técnica, administrativa y financiera será de carácter comunitario.”.

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“Art. 106.- Reserva del espectro radioeléctrico.- La autoridad de telecomunicaciones planificará el uso del espectro radioeléctrico para difusión de señal abierta para medios públicos, privados y comunitarios. Se reservará hasta el 34% del espectro radioeléctrico al sector comunitario en función de la demanda y de la disponibilidad, porcentaje máximo que deberá alcanzarse progresivamente. El 66% del espectro restante será asignado para el sector público y privado en función de la demanda, no debiendo exceder la asignación de frecuencias al sector público un porcentaje del 10% del espectro.”.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

OCTAVA.- (...)

Las frecuencias de radiodifusión sonora temporales otorgadas a las nacionalidades indígenas permanecerán en vigencia y se entenderán prorrogadas hasta la fecha de expedición de esta Ley, siempre y cuando haya cumplido con todos los requisitos que fueron establecidos. Una vez publicada la presente Ley podrán solicitar la adjudicación directa de la misma frecuencia dentro del mismo espacio de cobertura que utiliza, cumpliendo con los requisitos que fueron establecidos.”. (Subrayado fuera de texto original).

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan”.

“Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.

El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”.

“Artículo 59.- Uso y Explotación del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión.

El otorgamiento de las frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

(...)

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.

(...)

11. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los Títulos Habilitantes.

(...).”.

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

(...)

16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.” (Subrayado fuera de texto original).

Que, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 353 de 23 de octubre de 2018, establece:

“Art. 3.- Principios.- Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes:

(...)

3. Control posterior.- Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por las entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva.

En caso de verificarse que la información presentada por el administrado no se sujeta a la realidad o que ha incumplido con los requisitos o el procedimiento establecido en la normativa para la obtención de la autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, la autoridad emisora de dichos títulos o actuación podrá dejarlos sin efecto hasta que el administrado cumpla con la normativa respectiva, sin perjuicio del inicio de los procesos o la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Este principio en ningún caso afecta la facultad de las entidades reguladas por esta Ley para implementar mecanismos de control previo con el fin de precautelar la vida, seguridad y salud de las personas.”

“Art. 10.- Veracidad de la información.- Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. (...)”

“Art. 16.- De la vigencia en materia de trámites administrativos.- Las regulaciones y requisitos aplicables a los trámites administrativos entrarán en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Las personas interesadas únicamente deberán cumplir con los requisitos y procedimientos que estaban vigentes al momento en que inició la gestión del trámite respectivo, aun cuando éstos hubieren sido reformados y el procedimiento aún no hubiere culminado.

Sin perjuicio de otros mecanismos de participación ciudadana, previo a la expedición de la normativa, la entidad responsable del trámite deberá publicar el proyecto normativo en su página web institucional, al menos durante una semana, y realizar una socialización del proyecto normativo y ponerlo a consideración de las y los administrados afectados con el fin de recibir comentarios u observaciones. Para el efecto, la entidad deberá indicar los plazos y mecanismos a través de los cuales se receptorán los aportes de la ciudadanía.”.

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con Resolución 08-08 ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, expidió las reformas al “**REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**”, que señala:

“Artículo 3.- Títulos habilitantes a favor de las nacionalidades indígenas.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, para cumplir con lo señalado en el párrafo final de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, es decir, en relación a las frecuencias de radiodifusión sonora temporales otorgadas a las nacionalidades indígenas, en el caso de que las mismas lo soliciten dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de estas reformas en el Registro Oficial, les otorgará el título habilitante de concesión, mediante el procedimiento de adjudicación directa, para cuyo efecto, las nacionalidades indígenas deberán presentar los siguientes requisitos:

(...)

El procedimiento a aplicar, será el siguiente:

(...)

c) Elaboración de informes.- Vencido el término previsto en el artículo anterior, una vez que se determine que la documentación está completa; la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará los informes técnicos, jurídicos, de gestión y de sostenibilidad financiera, en un término de hasta treinta (30) días, considerando para el efecto, el cumplimiento de los requisitos.

(...)

d) Resolución y suscripción del título habilitante.- Sobre la base de los informes favorables, técnicos, jurídicos, de gestión y sostenibilidad financiera, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez (10) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente, emitirá la correspondiente resolución motivada y se dispondrá la elaboración y suscripción del título habilitante cuyas condiciones generales y específicas, dentro de las que incluirán los aspectos relacionados con el pago de derechos de concesión, tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se sujetarán al modelo que para el efecto haya aprobado la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y al ordenamiento jurídico vigente.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, expidió la “**REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA**

SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, que indica:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

Octava.- Las solicitudes que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia del presente reglamento, continuarán su trámite, con sujeción a los requisitos y procedimiento que estaban vigentes al momento del inicio de la gestión del trámite respectivo, aun cuando estos hubieren sido reformados y el procedimiento aún no hubiere culminado; de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley para La Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. (...).”.

“DISPOSICIÓN REFORMATORIA ÚNICA

Sustituir en el primer párrafo del artículo 3 de la Resolución 08-08 ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, la frase que dice: “....dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de estas reformas en el Registro Oficial,...”, por la siguiente: “....dentro del plazo de doce meses, contados a partir de la publicación de estas reformas en el Registro Oficial,....”. (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Que, con Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el “**ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**”, reformado con Resolución No. 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 60 de 15 de octubre de 2019, el cual determina:

“1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes.-

I. Misión:

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

c. Coordinar, monitorear y supervisar los procedimientos para otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, cesión, extinción y administración de títulos habilitantes.

(...)

n. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.”.

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019 y modificada a través de la Resolución ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió expedir las siguientes “**DELEGACIONES DE**

COMPETENCIAS, FACULTADES, ATRIBUCIONES Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA GESTIÓN DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL”:

“**Art. 6.-** Delegar al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones:

a) Autorizar y emitir todos los actos administrativos relacionados con el otorgamiento, modificación y extinción de títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa vigente aplicable, a excepción de los servicios que con esta Resolución se deleguen expresamente a otras Autoridades, al Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico y al Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones;

(...)

Art. 7.- Disponer al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes lo siguiente:

(...)

f) Suscribir todo tipo de documento necesario para la gestión de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en el ámbito de su competencia;

(...)

h) Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto al otorgamiento directo, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes que se otorguen mediante procedimiento directo o concurso público, según corresponda, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento de aplicación y demás normas vigentes aplicables;

(...)

Art. 9.- Disponer al Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico lo siguiente:

(...)

d) Suscribir y elaborar informes dentro del ámbito de sus competencias.

e) Sustanciar el procedimiento sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento de aplicación, en el ámbito de su competencia; (...).” (Subrayado fuera de texto original).

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, a través de la RESOLUCIÓN-RTV-122-04-CONATEL-2014 de 13 de febrero de 2014, resolvió:

“(...) **ARTÍCULO DOS.-** Autorizar a favor de la NACIONALIDAD SHIWIAR DEL ECUADOR “NASHIE”, la instalación y operación temporal de una estación de radiodifusión sonora FM a denominarse “TARIMIAT”, matriz de la ciudad del Puyo, de acuerdo con las características técnicas y administrativas que se detallan a continuación:

DATOS GENERALES:

NOMBRE DEL CONCESIONARIO	NACIONALIDAD SHIWIAR DEL ECUADOR “NASHIE”
NOMBRE DE LA ESTACIÓN	TARIMIAT
MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	COMUNITARIO
TIPO DE SERVICIO	RADIODIFUSIÓN SONORA FM

DATOS TÉCNICOS:

FRECUENCIAS PRINCIPALES

No.	FRECUENCIA TEMPORAL (MHz)	TIPO M/R	ZONA DE COBERTURA	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	PER [Watts]	SISTEMA RADIANT E
1	93.5	Matriz	Puyo, Mera, Palora	Cerro Calvario	4325	Arreglo de 6 Antenas Yagi de 3 Elementos

FRECUENCIA AUXILIAR

No.	FRECUENCIA TEMPORAL (MHz)	TRAYECTO	OBSERVACIONES
1	229.5	Estudio Puyo – Cerro Calvario	Enlace Estudio - Transmisor

(...)"

Que, con oficio N° 172-NASHIE-2019 de 10 de septiembre de 2019, ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-016286-E el 03 de octubre de 2019, el señor Edison Uwiti Gualinga Wisuma, en calidad de Representante Legal de la NACIONALIDAD SHIWIAR DEL ECUADOR "NASHIE" solicitó: "(...) conforme lo dispuesto en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación la Adjudicación Directa de una frecuencia, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Radio Tarimiat
 2. Servicio de Radiodifusión Sonora FM
 3. Puyo (Pastaza), Mera, Santa Clara, Palora
 4. Frecuencia 93.5 MHz
 5. Tipo de medio de comunicación: Comunitario de la nacionalidad Shiwiar
- (...)"

Que, en oficio No. SDH-SNPMS-2019-0003-O de 01 de octubre de 2019, ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-016340-E el 04 de octubre de 2019, la señora María Carmen Tene Sarango, Gerente de Proyecto de la Secretaría de Derechos Humanos remitió el alcance y ajuste al oficio No. SNGP-SPI-2019-0223-OF de 18 de marzo de 2019 y de SNGP-SPI-2019-0292-OF de 28 de marzo de 2019, mediante los cuales, remitieron el listado de las nacionalidades indígenas que hace referencia la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación; y, solicitó: "(...) ratificar y considerar los nombres correcto de las nacionalidades que son los siguientes:

Nro.	NACIONALIDAD	PROVINCIA	ACUERDO MINISTERIAL	NOMBRE DE LA RADIO
(...) 2	(...) NACIONALIDAD SHIWIAR DEL ECUADOR (NASHIE)	(...) Pastaza-Puyo	(...) Acuerdo Ministerial 80, de fecha 20 de octubre de 2005	(...) Tarimiat

(...)"

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-1318-M de 08 de octubre de 2019, solicitó a la Unidad Técnica de Registro Público certifique: "(...) Si, a la Nacionalidad Shiwiar del Ecuador, NASHIE, con número de RUC 1691705052001, se le autorizó la instalación y operación temporal de frecuencia(s) de radiodifusión sonora y/o televisión abierta (frecuencia y/o canal); y, de ser positiva la respuesta se proporcione a esta Dirección los siguientes datos:

1) Acto administrativo (Resolución) con el cual se autorizó la instalación y operación temporal de frecuencia(s) de radiodifusión sonora y/o televisión abierta (frecuencia y/o canal) a favor de la Nacionalidad Shiwiar del Ecuador, NASHIE.

2) Fecha de autorización, nombre de la estación, tipo de medio de comunicación social (público, privado o comunitario), de la o las frecuencias de radiodifusión sonora y/o televisión (matriz y repetidora) autorizadas a favor de la Nacionalidad Shiwiar del Ecuador, NASHIE. (...).

Que, a través del memorando No. ARCOTEL-CTRP-2019-0679-M de 17 de octubre de 2019, la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, certificó lo siguiente:

“(...) Si, a la Nacionalidad Shiwiar del Ecuador, NASHIE, con número de RUC 1691705052001, se le autorizó la instalación y operación temporal de frecuencia(s) de radiodifusión sonora y/o televisión abierta (frecuencia y/o canal); y, de ser positiva la respuesta se proporcione a esta Dirección los siguientes datos:

Se le autorizó a la NACIONALIDAD SHIWIAR DEL ECUADOR, NASHIE, una estación de radiodifusión denominada TARIMIAT, frecuencia 93.5 MHz, para servir al cantón Pastaza, provincia de Pastaza

1) Acto administrativo (Resolución) con el cual se autorizó la instalación y operación temporal de frecuencia(s) de radiodifusión sonora y/o televisión abierta (frecuencia y/o canal) a favor de la Nacionalidad Shiwiar del Ecuador, NASHIE.

Acto Administrativo: Resolución No. RTV-122-04-2014 de 17 de febrero de 2014.

2) Fecha de autorización, nombre de la estación, tipo de medio de comunicación social (público, privado o comunitario), de la o las frecuencias de radiodifusión sonora y/o televisión (matriz y repetidora) autorizadas a favor de la Nacionalidad Shiwiar del Ecuador, NASHIE.”.

Fecha de autorización: 19 de febrero de 2014

Nombre de la estación: TARIMIAT

Tipo de Medio de Comunicación: Comunitaria

Frecuencia: 93.5 MHz

Área de cobertura: Pastaza”.

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-1360-M de 18 de octubre de 2019, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, manifestó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes: “(...) de conformidad a lo dispuesto en el literal **a) “Verificación”** del artículo 3 de la Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, que contiene las reformas al “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”; corresponde de conformidad a sus atribuciones, responsabilidades, delegaciones y facultades, disponer a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, la continuación o no del trámite de adjudicación directa de la misma frecuencia dentro del mismo espacio de cobertura que utiliza, a favor de la Nacionalidad Shiwiar del Ecuador, NASHIE.”.

En tal virtud, dentro del citado memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-1360-M de 18 de octubre de 2019, consta la sumilla inserta del Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes al Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, la cual señala

textualmente: **"CONTINUAR CON EL TRÁMITE PERTINENTE 25/10/19"** (Negrita fuera de texto original).

Que, con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-1198-OF de 31 de octubre de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicitó al Representante Legal de la NACIONALIDAD SHIWIAR DEL ECUADOR "NASHIE": "(...) *completar y remitir la documentación respecto del siguiente requisito:*

"7. Documento que permita demostrar la capacidad de uso del lugar donde se instalará el transmisor de la estación (contrato de arrendamiento, título de propiedad u otro);" (...)"

Que, a través del oficio N° 199-NASHIE-2019, ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-017807-E el 31 de octubre de 2019, la NACIONALIDAD SHIWIAR DEL ECUADOR "NASHIE", manifestó: "(...) *En alcance al documento N° ARCOTEL-DEDA-2019-016286-E, de fecha 03 de octubre del 2019, la Nacionalidad SHIWIAR del Ecuador, NASHIE, nos permitimos adjuntar el documento que sustenta el numeral 7 en el que se dice: "Documento que permita demostrar la capacidad de uso del lugar donde se instalará el transmisor de la estación (contrato de arrendamiento, título de propiedad u otro)"*".

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, en cumplimiento del literal c) del artículo 3 de la Resolución 08-08 ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, emitió los informes jurídico, técnicos, de sostenibilidad financiera y de gestión, en los cuales concluyó:

- Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2020-0022 elaborado el 22 de enero de 2020 y actualizado el 05 de agosto de 2021, en el que concluyó: "*En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis expuestos, y tomando en cuenta que el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, autorizó a favor de la NACIONALIDAD SHIWIAR DEL ECUADOR "NASHIE", la instalación y operación temporal de una estación de radiodifusión sonora FM a denominarse "TARIMIAT", matriz de la ciudad de Puyo; y, que la peticionaria cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 08-08 ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, se concluye que el presente Informe Jurídico es favorable.*".
- Informe Técnico No. IT-CTDE-2020-0061 elaborado el 27 de enero de 2020 y actualizado el 03 de agosto de 2021, en el que concluyó: "*1. Este informe es técnicamente factible ya que a la presente fecha existe disponibilidad de frecuencias, las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias.*".
- Informe Financiero No. IE-CTDE-2020-0019 elaborado el 29 de enero de 2020 y actualizado el 05 de agosto de 2021, en el que concluyó: "*En orden de los antecedentes, y en referencia a los trámites Nos. ARCOTEL-DEDA-2019-016286-E; ARCOTEL-DEDA-2019-016340-E; y ARCOTEL-DEDA-2019-017807-E, se considera que la NACIONALIDAD SHIWIAR DEL ECUADOR "NASHIE", cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3 numeral 8 de la Resolución 08-08 ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019.*

El presente Informe Financiero es factible para la instalación y operación de un medio de comunicación social comunitario del servicio Frecuencia 93.5 MHz denominada

“TARIMIAT”, para servir a los cantones: Palora, Pastaza y Orellana de las provincias de Morona Santiago y Orellana.

La NACIONALIDAD SHIWIAR DEL ECUADOR “NASHIE”, deberá presentar a favor de la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento, conforme lo establece la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” por un valor equivalente a un (1) Salario Básico unificado vigente, es decir el valor de US\$ 400.00 (Cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), en virtud que el artículo 207 del Reglamento Ibídem señala, que en ningún caso la garantía de fiel cumplimiento será menor a un salario básico unificado vigente.

La NACIONALIDAD SHIWIAR DEL ECUADOR “NASHIE”, deberá pagar a favor de la ARCOTEL, el valor de US\$ 2,758.80 (Dos mil setecientos cincuenta y ocho con 80/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), por concepto de Derechos de concesión.”.

- Informe del Plan de Gestión Estratégico No. IG-CTDE-2020-0007 elaborado el 31 de enero de 2020 y actualizado el 05 de agosto de 2021, en el que concluyó: “(...) La NACIONALIDAD SHIWIAR DEL ECUADOR “NASHIE”, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3 numeral 6 de la Resolución 08-08 ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019.
- El Plan Estratégico propuesto por la NACIONALIDAD SHIWIAR DEL ECUADOR “NASHIE” para la adjudicación directa de frecuencias para medios de comunicación de Nacionalidades”, matriz en la cantón Puyo (Pastaza) cumple con lo establecido en el “Formulario de Plan de Gestión para para la adjudicación directa de frecuencias para medios de comunicación de Nacionalidades Indígenas (comunitarios) de servicios de Radiodifusión de señal abierta” dispuesto en la página web de la ARCOTEL, por lo que se considera FACTIBLE de ser implementado.”.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del oficio N° 172-NASHIE-2019 de 10 de septiembre de 2019, presentado por el señor Edison Uwiti Gualinga Wisuma, en calidad de Representante Legal de la NACIONALIDAD SHIWIAR DEL ECUADOR “NASHIE”, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-016286-E el 03 de octubre de 2019; del oficio No. SDH-SNPMS-2019-0003-O de 01 de octubre de 2019, suscrito por la señora María Carmen Tene Sarango, Gerente de Proyecto de la Secretaría de Derechos Humanos, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-016340-E el 04 de octubre de 2019; del memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-1360-M de 18 de octubre de 2019, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; del oficio N° 199-NASHIE-2019 de 07 de octubre de 2019, presentado por el Representante Legal de la NACIONALIDAD SHIWIAR DEL ECUADOR “NASHIE”, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-017807-E el 31 de octubre de 2019; y, acoger los Informes Jurídico No. IJ-CTDE-2020-0022 elaborado el 22 de enero de 2020 y actualizado el 05 de agosto de 2021; Técnico No. IT-CTDE-2020-0061 elaborado el 27 de enero de 2020 y actualizado el 03 de agosto de 2021; Financiero No. IE-CTDE-2020-0019 elaborado el 29 de enero de 2020 y actualizado el 05 de agosto de 2021; y, del Plan de Gestión Estratégico No. IG-CTDE-2020-0007 elaborado el 31 de enero de 2020 y actualizado el 05 de agosto de 2021, emitidos por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor de la NACIONALIDAD SHIWIAR DEL ECUADOR “NASHIE”, en cumplimiento al párrafo final de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora FM a denominarse “TARIMIAT”, matriz de la ciudad de Puyo, de acuerdo con las características técnicas y administrativas que se detallan a continuación:

Frecuencia (MHz)	Tipo de Medio de Comunicación Social	Tipo de Estación	Área de cobertura principal
93.5	Comunitario	Matriz	Palora-Pastaza-Mera

ARTÍCULO TRES.- Disponer al Representante Legal de la NACIONALIDAD SHIWIAR DEL ECUADOR “NASHIE”, proceda a cancelar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el valor de US\$ 2,758.80 (Dos mil setecientos cincuenta y ocho con 80/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), por concepto de derechos de concesión; valor que deberá ser cancelado en el término de hasta **diez (10) días**, contados a partir del siguiente día hábil de la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico que en el término de hasta **diez (10) días**, contados a partir del siguiente día hábil de la notificación de la presente Resolución proceda con la elaboración del Título Habilitante para la Concesión de Servicio de Radiodifusión Sonora a favor de las Nacionalidades Indígenas, aprobado mediante Resolución ARCOTEL-2020-0036 de 30 de enero de 2020, conforme lo dispone el literal d) del artículo 3 de la Resolución 08-08 ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL realice las gestiones correspondientes para que en el término de hasta **diez (10) días**, contados a partir del siguiente día hábil de vencido el término señalado en el artículo precedente, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y la NACIONALIDAD SHIWIAR DEL ECUADOR “NASHIE”, suscriban el respectivo Título Habilitante para la Concesión de Servicio de Radiodifusión Sonora a favor de las Nacionalidades Indígenas, aprobado mediante Resolución ARCOTEL-2020-0036 de 30 de enero de 2020. Si vencido el término señalado en este artículo no suscribiere el Título Habilitante o no cancele los valores señalados en el artículo tres de la presente Resolución, la misma quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, conforme lo dispone el literal d) del artículo 3 de la Resolución 08-08 ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019.

ARTÍCULO SEIS.- La NACIONALIDAD SHIWIAR DEL ECUADOR “NASHIE”, conforme lo establece la *“REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”*, en un término máximo de **veinte (20) días** contados a partir de la notificación de la razón de inscripción del Título Habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones, deberá presentar a favor de la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento de contrato, por un valor equivalente a un (1) Salario Básico Unificado vigente, es decir el valor de US\$ 400.00 (Cuatrocientos con 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica). La garantía debe cubrir en todo momento el periodo de duración del Título Habilitante a los que se encuentre vinculada más noventa (90) días término adicionales. En caso de no presentar la citada garantía en el término otorgado el Título Habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del Título Habilitante o trámite administrativo alguno.

ARTÍCULO SIETE.- Disponer a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la NACIONALIDAD SHIWIAR DEL ECUADOR "NASHIE" en el correo electrónico yuminango@hotmail.com y nashie001@yahoo.es fijados para el efecto en la solicitud; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; a la Dirección Financiera, a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, a la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la Subsecretaría de Nacionalidades Pueblos y Movimientos Sociales de la Secretaría de Derechos Humanos; y, al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Firmo en virtud de las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada con Resolución ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 05 de agosto de 2021.

Mgs. Andrés Roberto Rojas Araujo
COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ing. Narcisa Macías Servidora Pública	Ing. Narcisa Macías Servidora Pública	
Ing. Rita Lozada Servidora Pública	Ing. Rita Lozada Servidora Pública	
Ing. María Escobar Servidora Pública	Mgs. Katty Ramírez Servidora Pública	Ab. Richard Wilmot Palomeque Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico
Ab. Eduardo Panchi Servidor Público	Ab. Andrea Rosero Servidora Pública	